JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO RADICACIÓN: 2021 - 181

ASUNTO A TRATAR:

El señor **ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO,** como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,** ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por el **DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA.**

HECHOS:

Indica la parte accionante que radicó el día 13 de Agosto de 2021, derecho de petición ante el **DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA**, y una vez vencido el término para que la entidad referida emitiera respuesta de fondo, esta se ha abstenido y por tanto violentado su derecho fundamental.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que ésta Agencia Judicial Constitucional ordene a la accionada, absolver su petición de forma clara, precisa y congruente con lo pretendido.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Indica la entidad accionada que el día 28 de Octubre de 2021, remitió respuesta al derecho de petición y que mediante correo electrónico el día 9 de Noviembre la misma calenda, procedió a remitir nuevamente la respuesta al derecho de petición. En aras de no trasgredir los derechos fundamentales del accionante, la encartada le acreditó a esta Dependencia Judicial el cumplimiento de lo mencionado a través de la constancia de envío del correo electrónico junto con la respuesta de fondo dirigida a la señora **LAURA REYES YUNIS,** Secretaria General Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior solicita denegar la presente acción constitucional de tutela.

CONSIDERACIONES:

Es este Despacho competente para conocer la petición de amparo constitucional que ha sido deprecada.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se destaca que la entidad accionada **DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA,** dentro del término de traslado de la acción de tutela establecido por este Despacho, dio respuesta al derecho de petición y puso en conocimiento del accionante dicha contestación. Con ello se configura la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO,** teniendo en cuenta que el derecho de petición entraña el deber de la accionada, de manifestarse de fondo frente a lo que se le pidió y la entidad no solo remitió la respuesta sino que además lo probó en el trámite de la presente acción. No queda más que afirmar que la posible vulneración al derecho fundamental ha cesado y por ello no tiene sentido tutelar una prerrogativa que al menos actualmente no está siendo transgredida.

En todo caso el señor **ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO,** como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, accionante tendrá acceso al plenario para cotejar las respuestas que le fueron remitidas por la encartada con la que la entidad allegó al presente trámite.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado que:
"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado."

Y agrega al Alto Tribunal:

"*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna." 1*

Así mismo la finalidad de la acción de tutela se encuentra compensada por parte de la entidad accionada hacía la accionante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por **ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO,** como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,** contra de **DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA,** por carencia actual de objeto por hecho superado.

[1] *Sentencia T–358 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub*

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la parte accionante y a las accionadas por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c63b87899a7c69dc5b963eb4891410b06ddea61773be1de822be529b8740e1c0

Documento generado en 23/11/2021 03:56:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica